



“Lucha contra la difamación de religiones”

Informe en respuesta a la consulta de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre el seguimiento de Francia en la Resolución 7/19 del Consejo de Derechos Humanos del 27 de marzo de 2008 sobre “la lucha contra la difamación de religiones”.

Informe presentado en junio de 2008 y actualizado en junio de 2010.

Por Dr Grégor Puppinck, PhD
Director General

ECLJ
EUROPEAN CENTRE FOR LAW AND JUSTICE
Centro Europeo para la Ley y la Justicia
<http://www.eclj.org>

El 27 de marzo de 2008, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas adoptó la resolución 7/19, que comprometía a los Estados miembros a reforzar la lucha contra la difamación religiosa. Dicha resolución confía principalmente al Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACDH) la misión de presentar, en la novena sesión del Consejo, un *informe sobre la aplicación de la resolución y la elaboración de un estudio sobre los derechos y la jurisprudencia pertinentes actuales, relativos a la difamación y el menosprecio de religiones*. El Centro Europeo para la Ley y la Justicia (ECLJ) presenta el informe de más abajo en respuesta a la invitación realizada por el Alto Comisionado para los Derechos Humanos con el fin de consultar la sociedad civil.

El concepto de *difamación de religiones* es uno de los principales instrumentos contemporáneos del replanteamiento político del principio jurídico fundamental de *libertad religiosa*, tal y como se desarrolla en el derecho internacional desde la segunda mitad del siglo XX. Este concepto pertenece a una cultura política opuesta a la modernidad, puesto que manifiesta un vínculo entre *ley de Dios* y *ley de los hombres* y porque reintroduce la religión en su dimensión social y colectiva en perjuicio del acercamiento individualista propio del pensamiento moderno de los derechos humanos. Como consecuencia, el ECLJ considera que las resoluciones sobre *la lucha contra la difamación de religiones*, tal y como se presentaron en la Asamblea General y en el Consejo de Derecho Humanos de las Naciones Unidas, constituyen ataques directos al entendimiento y a la Carta de Derechos Humanos en materia de libertad de religión y de expresión. Como indicó el ECLJ en su declaración oral en el marco del Examen Periódico Universal sobre Pakistán, el 12 de junio de 2008, este concepto tiene como repercusión conceder una legitimidad internacional a las leyes represivas dirigidas contra las minorías religiosas, como son las leyes contra el proselitismo y la blasfemia. Además, tiende a remplazar la noción de incitación al odio o a la violencia y la diferencia principal, cuya apreciación de la realidad del carácter difamatorio queda reservado, en la lógica de la *difamación de religiones*, a la persona ofendida. Respecto al carácter, es *incitante* al odio, tal y como queda reflejado en las reacciones de violencia provocadas por la publicación de *caricaturas*. Esta violencia es muy real, sin embargo, no está orientada contra las víctimas de la caricatura, sino contra su autor o sus editores.

A día de hoy, la validez del concepto moderno de *libertad religiosa*, como instrumento de regulación de la religiosidad de un país y de la *socialidad* de la religión, se pone en entredicho abiertamente. Este replanteamiento está encauzado, en su origen, por el mundo no occidental y principalmente por países de cultura musulmana. Se trata de una crisis jurídica, palpable muy especialmente en la evolución del derecho positivo. No obstante, esta crisis jurídica es por sí misma la manifestación de una crisis más profunda de naturaleza política y de identidad. Tal y como lo atestiguan importantes textos internacionales, *la libertad de pensamiento, de conciencia o religión* es tanto *positiva* como *negativa*, puesto que es una libertad contra el miedo. Se trata de una libertad que le pertenece a cada persona, considerada de forma individual. Esta inmunidad contra cualquier tipo de miedo protege una *libertad* de acción axiológicamente neutra; es decir, sin referencia a un *bien objetivo* o a la *Verdad*; considerada universal, ya que se funda en la naturaleza del hombre; e imperativa, puesto que es la expresión de uno de los aspectos de la dignidad humana. Este derecho positivo a la libertad de religión encuentra su origen en la libertad del acto de fe individual; esto es, en el fuero interno, y se expresa, o se desborda, mediante manifestaciones diversas en el fuero externo; es decir, en la sociedad. Esta concepción moderna de la libertad religiosa presupone una cierta neutralidad religiosa de las sociedades. Aunque en numerosos ámbitos, el derecho internacional reconozca que los países pueden ser titulares de derechos subjetivos, como el derecho al desarrollo o a la autodeterminación, no sucede lo mismo en materia religiosa, precisamente cuando la identidad religiosa suele ser un componente profundo, esencial de la identidad nacional. De acuerdo con la concepción moderna de la libertad de religión, sólo los individuos, considerados de forma aislada, poseen derechos religiosos que pueden ejercer de forma colectiva, pero dentro de unos límites fijados por las legislaciones nacionales. Las religiones no se benefician de una protección particular, sino que cada creyente, de forma individual¹, es titular del derecho y este

¹ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como la anterior Comisión de Derechos Humanos declararon en numerosas ocasiones que una organización, con fines filosóficos o religiosos, tiene la capacidad de poseer y ejercer el derecho a la libertad de religión, ya que, cuando semejante organismo presenta una demanda, en realidad lo hace en representación de sus miembros. Véase Com. Eur. DH, nº 7805/77, Dec 5 de mayo de 1979 ; DR 16 pp.68-76, nº 8118/77, Dec 19 de marzo de 1981 ; DR 25 pp. 105-135, nº 12587/86, Dec 14 de julio de 1987, DR 53 pp. 241-252.

derecho se ejerce primera y especialmente contra terceros y sociedades. En pocas palabras, según el acercamiento moderno de la libertad de religión, sólo los individuos, ya que sólo ellos tienen consciencia, merecen que el uso de la misma esté protegido contra la coacción. Por consiguiente, las dimensiones religiosas de las sociedades y las dimensiones sociales de las religiones son fundamentalmente ignoradas con la finalidad de dejar espacio al libre ejercicio de la conciencia individual. Esto se aplica a todas las sociedades y cuerpos intermediarios: países, colectividades o instituciones públicas, pero también a familias y medios de comunicación.

Esta concepción moderna de la libertad religiosa se enfrenta cada vez más a la diversidad de realidades sociales y culturales. Es cierto que nunca se ha impuesto fácilmente. Lo que resulta novedoso es que tanto su universalismo como su propia validez se pongan actualmente en tela de juicio.

Mientras que en la segunda mitad del siglo XX, los países musulmanes no formulaban más que reservas en su aceptación del principio de libertad religiosa, en la actualidad la cuestionan abiertamente². En efecto, la mayoría de los países musulmanes sólo han aceptado con reservas los instrumentos internacionales que incluyen un reconocimiento de la libertad de religión y especialmente de la libertad a *cambiar* de religión. En el derecho musulmán, no existe el derecho a abandonar el Islam. Todo lo contrario, esta libertad constituye el crimen de apostasía³. De este modo, desde el debate del artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Egipto intentó oponerse al reconocimiento del derecho a cambiar de religión, al manifestar un notable recelo hacia la Declaración, ya que al proclamar la libertad de religión o convicción, alentaba *las maquinaciones de algunas misiones, ampliamente conocidas en Oriente, que invertían todos sus esfuerzos para convertir a todas las poblaciones de Oriente*⁴. Durante el debate sobre el artículo 18 del Pacto internacional de los derechos civiles y políticos de 1966, volvió a plantearse el problema. Con el fin de satisfacer la petición de Arabia Saudí⁵ y de Egipto⁶, que se expresaban en nombre de los países musulmanes, se decidió

² Parece que este replanteamiento esté siempre vinculado al retroceso del modelo cultural occidental y a la reconstrucción de identidad que se desprende de los países musulmanes, así como de los países ortodoxos antiguamente comunistas. En Occidente, este replanteamiento de la concepción moderna de la libertad religiosa también está vinculado a la cuestión de identidad –no como una construcción de una identidad anterior-, sino como una preservación de identidad frente a la islamización del occidente, manifestada especialmente por el uso de signos ostensibles, como el burka.

³ ALDEEB ABU-SAHLIEH, Dr. Sami A. *El cambio de religión en Egipto*, European Centre for Law and Justice, febrero 2010, pp. 10-11

⁴ AG, 3ª sesión, Pleno 180, 1980, p. 913.

⁵ A/C3/L. 422.

sustituir el reconocimiento del derecho a *cambiar* de religión o de convicción por la libertad de *tener o adoptar* una religión de su elección⁷. Este menoscabo no debió ser suficiente, ya que Egipto señaló en su ratificación⁸ que la interpretación de esta convención debía estar conforme a las normas de la sharia⁹.

En numerosas ocasiones, se volvió a plantear el mismo problema, especialmente desde el debate sobre la *Declaración de la eliminación de todo tipo de intolerancia y de discriminación, fundadas en la religión o en la convicción*, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 25 de noviembre de 1981¹⁰. El representante de Irán apuntó entonces que los musulmanes no están autorizados a elegir otra religión y aun así lo hacen, pese a estar sujetos a pena de muerte¹¹. Los países miembros de la Organización de la Conferencia Islámica (OCI), expresaron por su parte «reservas ante cualquier disposición o término que infringiese el derecho islámico (sharia) o cualquier legislación o ley fundada en ese derecho»¹². El representante de Siria se sumó a esta reserva. En las constituciones nacionales, cuando se afirma la libertad de religión, esta queda tanto enmarcada por el orden público local como interpretada por la cultura islámica y la sharia¹³.

Actualmente¹⁴, la desavenencia por la libertad religiosa supera la formulación de reservas en lo que se refiere a instrumentos internacionales. A nivel institucional internacional, esta desavenencia adquiere la forma de una política enmarcada en el replanteamiento, incluso de zapa, de los principios modernos de libertad de religión, aunque también de libertad de pensamiento y de expresión en materia religiosa. A lo largo de los últimos años, la OCI se ha convertido en el instrumento político privilegiado de este replanteamiento, especialmente por el impulso de una concepción alternativa de derechos humanos, fundado en la sharia y sintetizado en la *Declaración*

⁶ A/C3/L. 72.

⁷ Véase los debates A/4625, pp. 17-20.

⁸ Decisión presidencial nº 536 de 1981, Diario Oficial, 15 de abril de 1982.

⁹ Declaración de Egipto en la ratificación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (OUDCP): Declaración: «Teniendo en cuenta las disposiciones de la Sharia islámica y el hecho de que no entran en conflicto con el texto adjunto al instrumento, lo aceptamos, apoyamos y ratificamos [...]»

¹⁰ Resolución AG 36/55

¹¹ AG, 3ª Comisión, 26 de oct. De 1981, A/C.3/36/SR.29, p. 5

¹² AG, 3ª Comisión, 9 de oct. 1981, A C 36/SR. 43, p. 10

¹³ El artículo 2 de la constitución egipcia de 1971, tal y como se enmendó en 1980, dispone de esta manera que «los principios de la ley islámica constituyen el origen principal de la legislación»; lo cual es muy frecuente en los países islámicos.

¹⁴ De hecho, desde hace doce años.

*del Cairo sobre los derechos humanos en el Islam*¹⁵ de 1990¹⁶. Esta declaración, dado que se funda en el universalismo del Islam, no niega el universalismo del derecho, todo lo contrario, lo confirma, ya que «la legislación islámica ha venido a poner fin a todas las legislaciones precedentes y a transgredir todo tiempo y todo lugar»¹⁷. Por consiguiente, este replanteamiento no pretende tanto destruir, sino reemplazar, mediante la integración y la corrección desde el seno de la filosofía moderna sobre derechos humanos. En este sentido, el modelo islámico es un altermundialismo¹⁸.

Esta política se ha reafirmado notablemente¹⁹ en el *Programa de Acción Decenal para hacer frente a las dificultades que afronta la ummah islámica en el siglo XXI*, adoptado por la OCI en diciembre de 2005²⁰. Dicha política se organiza en torno al impulso de dos conceptos complementarios, el de la *difamación de religiones* y el de la *islamofobia*.

El concepto de islamofobia tiende a defender colectivamente a la comunidad musulmana en todo su conjunto, *transformando en víctimas* una parte de la población con el objetivo de *culpabilizar* al otro, prohibiéndole que recurra a cualquier tipo de justificación racional. Este concepto de *islamofobia* prohíbe, de esta manera, toda aprehensión y crítica racional del Islam. El Programa de Acción Decenal de 2005 había

¹⁵ Declaración sobre los derechos humanos en el Islam, adoptada el 5 de agosto de 1990, en el Cairo (Egipto), en la 19ª Conferencia islámica de ministros de Asuntos Exteriores.

¹⁶ El artículo 24 de la declaración estipula que «todos los derechos y libertados enunciados en la presente Declaración están sometidos a disposiciones de la sharia». El artículo 25 afirma que «la sharia es la única referencia para la explicación o interpretación de cualquiera de los artículos incluidos en la presente Declaración».

¹⁷ Declaración de la Conferencia General del Consejo Superior de Asuntos Islámicos, *Declaración del Cairo*, 22ª Conferencia General del Consejo Superior de Asuntos Islámicos, El Cairo, Egipto, del 22 al 25 de febrero de 2010 sobre *Los objetivos de la sharia islámica en las causas de nuestra era*.

¹⁸ RAMADAN, Tariq. *Los retos del pluralismo*, Politis, 19 de junio de 2003 (nº 756).

¹⁹ Recientemente, las resoluciones de la OCI sobre *la lucha contra la difamación de religiones* (nº39/37-POL) y sobre *la lucha contra la islamofobia y la erradicación del odio y de los prejuicios hacia el Islam* (nº 38/37-P) sintetizaban, de esta manera, los elementos de dicha desavenencia, mediante la «reafirmación del conjunto de Resoluciones y Decisiones pertinentes [...], que insisten, entre otras medidas, en la necesidad de afrontar eficazmente la islamofobia; luchar contra la difamación del Islam y la incitación al odio religioso, la hostilidad, la violencia y la discriminación contra el Islam y los musulmanes; y frenar el aumento de la islamofobia», en: *Resoluciones sobre los asuntos políticos* adoptados en la 37ª sesión del Consejo de ministros de Asuntos Exteriores (sesión sobre la visión compartida de un mundo islámico más seguro y próspero), Douchanbe –República de Tayikistán del 4 al 6, jornada Athania, a las 14:31 hrs (18-20 de mayo de 2010), Doc. OIC/CFM-37/2010/RES/POL/FINAL: <http://www.oic-oci.org/37cfm/fr/documents/res/37-CFM-POL-RES.pdf>

²⁰ *Programa de Acción Decenal para hacer frente a las dificultades que afronta la ummah islámica en el siglo XXI*, tercera sesión extraordinaria de la Conferencia Islámica en la cumbre, Makkah al Moukarramah, reino de Arabia Saudí, 5-6 Dhoul Qaada 14:26 hrs/ del 7 al 8 de diciembre de 2005. Disponible en la página de la Organización de la Conferencia Islámica (OCI): <http://www.oic-oci.org/ex-summit/french/program-decennial.htm>

hecho de la lucha contra la islamofobia una de sus prioridades, particularmente porque se fijaba el objetivo de «trabajar por la adopción de una resolución de las Naciones Unidas para luchar contra la islamofobia e invitar al conjunto de los estados a promulgar leyes que incluyeran sanciones disuasivas para combatir la “islamofobia»²¹. Este objetivo ha sido muy esperado no únicamente en el seno de las Naciones Unidas, sino también en las principales instituciones occidentales, como la OSCE y el Consejo de Europa²², cuya Asamblea Parlamentaria debería adoptar (en junio de 2010) un proyecto de informe y de resolución sobre *El Islam, el islamismo y la islamofobia en Europa* (Doc. 12266)²³. Si el concepto de *islamofobia* está ampliamente aceptado, no sucede lo mismo con el de *difamación de religiones* que se enfrenta a una oposición creciente.

El concepto de difamación de religiones tiende a defender globalmente al Islam, en calidad de religión contra su *difamación*, especialmente mediante la justificación de

²¹ OSCE, *Programa de Acción Decenal* [...]. Fragmento: VII- LA LUCHA CONTRA LA ISLAMOFOBIA

1. Insistir en la responsabilidad de la comunidad internacional, incluida la de todos los gobiernos, en lo que se refiere a garantizar el respeto de todas las religiones y combatir la difamación.
2. Destacar la necesidad de luchar contra la islamofobia, mediante la implementación de un observatorio en el seno de la secretaría de la OCI, para seguir de cerca todas las manifestaciones de islamofobia, publicar un informe anual sobre este fenómeno y cooperar con las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales competentes para luchar contra ella.
3. Trabajar por la adopción de una resolución de las Naciones Unidas para luchar contra la islamofobia e invitar a los países en su conjunto a que promulguen leyes que incluyan sanciones disuasivas para combatir la islamofobia.
4. Establecer un diálogo con las partes interesadas, institucionalizado y permanente, con el fin de promover los verdaderos valores del Islam y poner de manifiesto la participación de los países islámicos en la lucha contra el extremismo y el terrorismo”.

²² Véase, por ejemplo, los siguientes textos, adoptados por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa: Resolución 1605 (2008). *Las comunidades musulmanas europeas frente al extremismo*; Resolución 1675 (2009). *Situación de los derechos humanos en Europa: necesidad de erradicar la impunidad*; Recomendación 1732 (2006). *La imagen de los demandantes de asilo, los inmigrantes y los refugiados, transmitida por los medios de comunicación*; Resolución 1618 (2008). *Situación de la democracia en Europa –medidas para mejorar la participación democrática de los inmigrantes-*; Resolución 1700 (2010). *Situación en Oriente Próximo*; Resolución 1547 (2007). *Situación de los derechos humanos y de la democracia en Europa*. Véase también la *Declaración de Varsovia* de los jefes de Estado y de gobierno de los Estados miembros del Consejo de Europa, en la 3ª Cumbre de Varsovia (16-17 de mayo de 2005), mediante la que condenaron «con firmeza todas las manifestaciones de intolerancia y de discriminación, especialmente la que se fundan en el sexo, la raza y la religión, incluidos el antisemitismo y la islamofobia».

²³ Naturalmente, el Secretario General del Consejo de Europa también ha mostrado su apoyo al impulso del concepto de islamofobia, como lo manifiesta, por ejemplo, la organización de una mesa redonda, conjunta con la OCI, titulada *Addressing Islamophobia* (Hacer frente a la islamofobia) en el marco de la *Alianza de Civilizaciones* en Río de Janeiro, en mayo de 2010. TERCER FORO MUNDIAL DE LA ALIANZA DE CIVILIZACIONES, en Río de Janeiro, mesa redonda abierta *Hacer frente a la islamofobia: Construir en base a oportunidades de respeto e inclusión mutuos*, 27 de mayo de 2010, 16:30-18:00 hrs, Organizadores: Alianza de Civilizaciones de las UN, Organización de la Conferencia Islámica, Consejo de Europa y Consejo Británico.

nuevas limitaciones a la libertad de expresión. Cabe precisar que el impulso de este concepto se inició en 1999; es decir, antes del *11 de septiembre* y del asunto de las caricaturas. En efecto, desde finales de 1990, este concepto se ha promovido en una serie de resoluciones, la última de las cuales fue adoptada el 25 de marzo de 2010 por el Comité de Derechos Humanos²⁴. La primera había sido introducida por Pakistán, en 1999, en representación de la OCI y en el marco de la lucha contra el racismo; se titulaba *difamación del Islam*²⁵. Desde entonces, se han presentado nuevas resoluciones ante el Consejo de Derechos Humanos y todos los años, desde 2005²⁶, ante la Asamblea General. Actualmente, se contempla la posibilidad de consagrar este concepto a un protocolo adicional al Convenio sobre la erradicación de cualquier manifestación de discriminación racial²⁷. Este protocolo equipararía la difamación de religiones y, en particular, la crítica del Islam al odio racial. Si este protocolo saliera a la luz, otorgaría una legitimidad internacional a las leyes islámicas represivas –y a menudo arbitrarias–, dirigidas principalmente contra las minorías religiosas, tales como las disposiciones penales pakistaníes contra la blasfemia.

Resulta muy difícil definir jurídicamente este concepto e integrarlo en el derecho actual, especialmente con los artículos 19 y 20 del Pacto Internacional sobre los derechos civiles y políticos. La difamación de religiones podría definirse como una incriminación similar a la blasfemia, pero no directamente en contra de la divinidad, sino en contra de la religión y ante todo en contra de la reputación de la religión, en este caso el Islam. Se trata, pues, de una clara ruptura en relación con la interpretación histórica de la noción de difamación, que puede tener graves repercusiones jurídicas. Liaquat Ali Khan,

²⁴ Resolución 13/16 *Combatir la difamación de religiones*, adoptado por el Consejo de Derechos Humanos*, 25 de marzo de 2010. A/HRC/RES/13/16

²⁵ CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS (ECOSOC), COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, Proyecto de resolución: *Racismo, discriminación racial, xenofobia y todo tipo de manifestaciones de discriminación*, UN Doc. E/CN.4/1999/L.40 (20 de abril de 1999).

²⁶ El presente informe y su anexo se centrarán en la *difamación de religiones*, dentro del contexto del Islam, ya que la resolución 62/154 de la Asamblea General no menciona más que una única religión, el Islam, la cual ha sido impuesta por países musulmanes. Es conveniente consultar el informe sobre *la lucha contra la difamación de religiones*, elaborado por la Fundación Becket para la libertad, con fecha de 2 de junio de 2008, objeto de la ACDH (texto disponible en inglés en: <http://www.becketfund.org/files/a9e5b.pdf>), para obtener un trasfondo detallado de las resoluciones de las Naciones Unidas sobre la *difamación de religiones*.

²⁷ ORGANIZACIÓN DE LA CONFERENCIA ISLÁMICA, *Carta del encargado de negocios ad interim de la Misión de Observación Permanente de la Organización de la Conferencia Islámica de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra dirigida al Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas con fecha de 18 de diciembre de 2009*, A/HRC/13/G/3, 14 de enero de 2010, Consejo de Derechos Humanos, 13ª sesión, *Racismo, discriminación racial, xenofobia y otras manifestaciones de intolerancia: seguimiento e implementación de la Declaración y Programa de Acción de Durban*.

colaborador del *American Muslim*, muestra su preocupación al respecto: «Tradicionalmente, el término *difamación* designa el ataque a la reputación de un individuo. La difamación de un grupo constituye una noción problemática, ya que puede reprimir la libertad de expresión y proporcionar a las costumbres o prácticas decadentes una protección que no se merecen en absoluto. La difamación de religiones trasciende incluso la difamación de un grupo, puesto que puede llegar hasta prohibir la difamación de ideas y de doctrinas religiosas»²⁸.

Según las resoluciones adoptadas en el seno de las Naciones Unidas, sería constitutivo de difamación la difusión de *estereotipos negativos* por los que «el Islam se asocia, sin razón, a violaciones de derechos humanos y al terrorismo». Siguiendo con esta resolución, «la difamación de religiones supone una grave ofensa contra la dignidad humana, lo cual desemboca en restricciones de la libertad religiosa de sus adeptos y en una incitación al odio religioso y a la violencia».

Para comprender los elementos constitutivos de la *difamación de religiones*, conviene recordar brevemente la concepción musulmana de la blasfemia. Tal y como señala Mircea Eliade²⁹, la ley islámica define el concepto jurídico de blasfemia como «la expresión de denigración, menosprecio, desdén por Dios, los profetas, el Corán, los ángeles o las ciencias religiosas tradicionales, basadas en la revelación». «En el Islam, la blasfemia se confunde con la infidelidad, definida como el rechazo deliberado de Dios y de la revelación. En este sentido, la expresión de ideas religiosas que no son conformes con los fines islámicos habituales denota blasfemia. Esta también se puede definir como el equivalente de la herejía y, en ese sentido, es considerada como la expresión pública de enseñanzas peligrosas para el Estado»³⁰.

²⁸ Traducción libre del texto de Liaquat Ali Khan, *Combating Defamation of Religion* (Combatir la difamación de religión), *The American Muslim* (El musulmán americano), 1 de enero de 2007, disponible en:

http://www.theamericanmuslim.org/tam.php/features/articles/combating_defamation_of_religions/

²⁹ ELIADE, Mircea. *The Encyclopedia of Religion*, Macmillan Publishers Company, Oxford, 1976, p.243.

³⁰ FLAUSS, Jean-François. *La difamación religiosa en derecho internacional*, Pequeños carteles, 23 de julio de 2002, nº 146, p. 5

La difamación de religiones: un concepto defensivo y ofensivo

La OCI adopta astutamente posición, haciendo uso de nociones de *difamación de religiones* y de islamofobia como un arma ofensiva y defensiva, que permite a la vez proteger el Islam contra los ataques y reducir al silencio las voces disidentes.

En los países musulmanes, las leyes sobre la blasfemia que protege al Islam contra su difamación sirven para preservar la religión dominante, pero también para condenar a los adeptos de minorías religiosas al silencio.

El artículo 295 del Código Penal pakistaní es ejemplar en este sentido; se formula de esta manera:

*Toda persona que por escrito u oralmente, por representación visible o por cualquier forma de imputación o insinuación directa o indirecta, mancille el nombre del profeta [del Islam], deberá ser castigado con la muerte o el encarcelamiento de por vida. Además, cualquier persona que profane el Corán estará condenada al encarcelamiento de por vida*³¹.

En los hechos, la ley contra la blasfemia es un arma represiva otorgada a la religión de estado y a los grupos islamistas contra los no musulmanes. La imprecisión de sus elementos constitutivos hace que esta incriminación sea totalmente arbitraria. Esta infracción, tal y como la establece el derecho penal pakistaní, no exige un elemento intencional ni ninguna otra prueba más que un mero testimonio; la persona acusada pasa a ser detenida inmediatamente, con las consecuencias sociales que esto comporta especialmente para su familia. Esta disposición contra la ofensa al Islam se revela de esta manera y exactamente como un instrumento de opresión.

El ECLJ ha recogido una muestra de incidentes recientes sobre las acusaciones de *difamación de religiones* en varios países³². Estos hechos hacen referencia a diversas infracciones civiles y penales, entre ellas incidentes de blasfemia, difamación apostasía, escritos difamatorios, calumnia y discursos de odio, aunque tienen un denominador común: Para todas estas personas, las acusaciones se basaban en sus palabras o en sus

³¹ Es cierto que, en los artículos 298 y 295-A, el resto de religiones reciben igualmente protección legal, pero únicamente en virtud de insultos y ultrajes contra el sentimiento religioso. Esta protección no tiene ni punto de comparación con la que se beneficia el Islam.

³² Este anexo está disponible en la página web del ECLJ, en la dirección siguiente:

http://www.eclj.org/PDF/080626_ECLJ_submission_to_OHCHR_on_Combating_Defamation_of_Religious_June2008.pdf

opiniones. Ningún incidente hacía referencia a una difamación sobre una persona ni sobre una incitación al odio o a la violencia en contra de un individuo o de un grupo. Sólo citaremos un ejemplo de Pakistán, en el que Jagdeesh Kumar, un hindú de veintidós años fue golpeado hasta morir por compañeros obreros, en una fábrica, por haber cometido, según las declaraciones, un crimen de blasfemia, condenable a cadena perpetua en el país en cuestión. Los tres obreros, autores de este ataque mortal, fueron arrestados, después acusados, pero no por haber cometido asesinato, sino más bien por «no haber informado a la policía de un caso de blasfemia». En Islamabad, un militante a favor de los derechos humanos declaró: «No ha habido ni un solo caso de asesinato de una persona por blasfemia en que el asesino haya tenido que responder por su crimen. De hecho, a los asesinos de esa calaña se les trata como a héroes en las comisarías de policía y los agentes que enaltecen abiertamente a estos asesinos nunca son juzgados por sus acciones ilícitas y reprobables»³³.

En los países occidentales, los conceptos de *difamación de religiones* y de *islamofobia* se comparan de forma abusiva con las nociones de incitación al odio, a la violencia y a la manifestación del racismo.

La difamación de religiones sirve de arma de disuasión contra los medios de comunicación, las esferas académicas y los artistas, al reivindicar que cualquier descripción o crítica negativa del Islam y de sus adeptos debería ser proscrita a causa de su carácter irreverente o en virtud del *discurso del odio*. En esos casos, la inmunidad del Islam la arrastra hacia la libertad de expresión y de prensa –especialmente cuando estas palabras corren el riesgo de provocar reacciones negativas o violentas³⁴.

La OCI ha intentado equiparar todo acto de difamación del Islam a una reacción racista contra los musulmanes. Esta intención se manifiesta especialmente en la voluntad de introducir resoluciones sobre la difamación en el marco de la Conferencia de Durban sobre el racismo y el mandato del ponente especial sobre el racismo.

Se han alzado varias voces en contra de la asimilación de la crítica del Islam frente al racismo. De esta manera, la Unión Europea, expresando su oposición a la resolución de

³³ Traducción libre del texto consultado en versión original bajo el Anexo I –Pakistán–.

³⁴ En septiembre de 2007, en el marco de una declaración oral en el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el ECLJ destacó hasta qué punto el concepto de difamación de religiones va en contra del derecho internacional http://www.eclj.org/PDF/070925_ECLJ_Oral_Statement_ENGLISH.pdf

la Asamblea general de 2007 sobre la *lucha contra la difamación de religiones*, denuncia el error basado en la confusión de esta problemática con una cuestión de raza:

La Unión Europea no considera como válida la noción de difamación de religiones en un discurso que trata sobre los derechos humanos. En este marco, los miembros de las comunidades religiosas o confesionales no deberían considerarse como constituyentes de una entidad homogénea. La legislación internacional, en materia de derechos humanos, protege principalmente a los individuos en el ejercicio de su libertad de religión o de confesión, más que a las religiones en sí mismas³⁵.

Asma Jahangir, ponente especial, hizo unas advertencias parecidas sobre esta confusión entre difamación de religiones y racismo, en las que explica por qué esto plantea problemas desde el punto de vista jurídico:

El ponente especial advierte sobre la confusión que podría producirse entre una declaración racista y con intenciones difamatorias respecto a la religión. Los elementos constitutivos de la declaración racista no son los mismos que aquellos que constituyen la difamación religiosa. Por este motivo, las medidas legislativas, especialmente en la esfera penal, adoptadas en el orden jurídico nacional para luchar contra el racismo, no son siempre aplicables a los ataques difamatorios contra una religión³⁶.

Un concepto opuesto al pensamiento jurídico moderno.

El concepto de *difamación de religiones* se opone a la cultura política y jurídica moderna en que, por una parte, manifiesta un vínculo entre *ley de Dios* y *ley de los hombres* y, por otra, reintroduce la religión en su dimensión social y colectiva en perjuicio del acercamiento individualista, propio del pensamiento moderno de los derechos humanos.

Respecto al vínculo entre *ley de Dios* y *ley de los hombres*, no cabe duda de que para un creyente ciertos objetos que están relacionados con su fe se revisten de una dimensión sagrada. Cualquier persona que tenga fe en el decálogo y, por consiguiente, acepte como necesario el vínculo entre ley de Dios y ley de los hombres, no puede estar completamente en contra del propio principio de una forma de condena de blasfemia, si se aplica el segundo mandamiento: *No tomarás el nombre de Dios en vano*. Aun sin

³⁵ Traducción libre de la declaración de Portugal en nombre de la Unión Europea, en la sesión de la Asamblea General, el 18 de diciembre 2007, tal y como se cita en una declaración de la *Unión Internacional Humanista y Ética* (IHEU, en sus siglas en inglés) ante el Consejo de Derechos Humanos, el 24 de febrero de 2008. Texto inglés disponible en: <http://www.iheu.org/node/2949>

³⁶ A/HRC/2/3, *supra* nota 6, párrafo 49

tener en cuenta este mandamiento divino explícito, el sentido del respeto de lo sagrado es una forma de instinto natural al hombre y explica que todas las culturas, sea cual sea su religiosidad, posean leyes para proteger lo *sagrado* o los tabús que se produzcan.

Algunos países occidentales (o de cultura histórica cristiana) incriminan también la blasfemia³⁷, no obstante, según una lógica fundamentalmente diferente a la que está en vigor en los países musulmanes. En virtud de la distinción entre el orden temporal y el orden espiritual, procedentes de la cultura cristiana, la blasfemia no se considera un ataque al país, sino un ataque de naturaleza estrictamente espiritual. Por consiguiente, el derecho (civil; es decir, no religioso) no es adecuado para sancionarlo, sino para, únicamente y en casos especiales, tratar las consecuencias de este ataque respecto al orden público y a los derechos de terceros al *uso pacífico* de su libertad de religión.

De este modo, no se sanciona la falta de respeto a la divinidad mediante el derecho civil, sino que se protege el orden público y los derechos y libertades de terceros. La libertad de expresión³⁸ sólo puede ser legítimamente restringida para preservar estos intereses temporales y en la medida en que las expresiones incriminadas sean manifiestamente injustificadas y deliberadamente ofensivas³⁹. Sin embargo, como lo suele recordar el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, «el pluralismo, la tolerancia y el espíritu abierto, sin los que no existiría una sociedad democrática, representan que el derecho a la libertad de expresión no implica que un individuo deba estar a resguardo de la expresión de puntos de vista religiosos por el simple hecho de que son diferentes a los suyos»⁴⁰.

Al contrario, el hecho de que los países de cultura musulmana no hayan aceptado la distinción entre los órdenes temporales y espirituales ha provocado que el ataque a la religión se asimile como un ataque al país, otorgando, por consiguiente, una sanción civil a una calificación religiosa. Además, lo arbitrario se agrava por la inferioridad jurídica de los no-musulmanes, especialmente en lo que respecta al testimonio.

De esta manera, el problema planteado por el concepto de difamación de religiones es más profundo y no se limita a la atribución de derechos a una entidad abstracta contraria

³⁷ Véase Comisión de Venecia, *Informe sobre las relaciones entre libertad de expresión y libertad de religión: Reglamentación y represión de la blasfemia, insultos de carácter religioso e incitación al odio religioso* CDL-AD (2008)026, adoptado por la Comisión de Venecia en su 76º pleno, Venecia, 17-18 de octubre de 2008.

³⁸ Véase, en este sentido, el ejemplo siguiente: CEDH, *Murphy contra Irlanda*, 10 de julio de 2003, § 64.

³⁹ Véase, en este sentido, el ejemplo siguiente: CEDH, *Otto-Preminger-Institut contra Austria*, 20 de septiembre de 1994.

⁴⁰ CEDH, *Murphy*, cita § 72

a los derechos individuales. Asimismo, este problema no está ni directa ni necesariamente relacionado con asumir la dimensión social, sea política o jurídicamente. En efecto, si es cierto que el individuo es la unidad fundamental sobre la que se ha construido el pensamiento moderno de los derechos del hombre y que, por consiguiente, a este pensamiento le cuesta aprehender el Islam, como religión profundamente política y comunitaria, es posible el reconocimiento de la legitimidad de algunos intereses colectivos, especialmente de naturaleza cultural y religiosa, sin cuestionar el principio mismo de la libertad individual de religión.

De esta manera, el problema planteado en derecho internacional por el concepto de difamación de religiones es causado, en primer lugar, por el propio contexto cultural de los países que lo promueven. En efecto, tal y como se ha recordado en numerosas ocasiones, especialmente gracias a la mayoría de expertos que participaron en el Seminario de expertos sobre *La libertad de expresión y los llamamientos al odio religioso que constituyen una incitación a la discriminación, a la hostilidad o a la violencia*⁴¹, las disposiciones de los artículos 19 y 20 del Pacto internacional sobre los derechos civiles y políticos bastan para responder jurídicamente a los hechos aludidos por los impulsores de la difamación de religiones; particularmente el caso del artículo 20-2 según el cual «cualquier llamamiento al odio nacional, racial o religioso que constituya una incitación a la discriminación, a la hostilidad o a la violencia queda prohibido por ley».

Según Asma Jahangir, ponente especial de las Naciones Unidas sobre la libertad de religión o de convicción, la limitación, determinada en el artículo 20, es relativamente elevada, ya que tan sólo permite restringir, en este ámbito, la libertad de expresión con respecto a los discursos de incitación al odio y a la violencia. La ponente especial considera de esta manera que la expresión de una opinión no puede prohibirse en virtud del artículo 20, a menos que sea una incitación *directa* para cometer inmediatamente un

⁴¹ Seminario de expertos sobre la relación entre los artículos 19 y 20 del Pacto internacional sobre los derechos civiles y políticos: *La libertad de expresión y los llamamientos al odio que constituyen una incitación a la discriminación, a la hostilidad o la violencia* (Ginebra, 2 y 3 de octubre de 2008). Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Véase el informe resumido del Comisionado para los Derechos Humanos:
<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G09/103/76/PDF/G0910376.pdf?OpenElement>

acto de violencia o de discriminación contra un individuo o un grupo concreto⁴². Asimismo, el ponente especial de las Naciones Unidas sobre la libertad de opinión y expresión, Ambeyi Ligabo, reconoce que la limitación de las restricciones a la libertad de expresión es elevada y que la protección general y global de las ideas o religiones como tal no está incluida: «las restricciones no contemplan impedir la expresión de opiniones críticas, de criterios controvertidos o declaraciones políticamente incorrectas...tampoco están destinadas a proteger los sistemas de creencia de críticas internas o externas»⁴³.

Recientemente, el Consejo de la Unión Europea ha adoptado finalmente, el 16 de noviembre de 2009, una resolución sobre la libertad de religión o de convicción en la que afirma sin ambigüedad que la «difamación de religiones no es una noción que ataña a los derechos humanos». En este sentido, el «Consejo se muestra sumamente preocupado por el hecho de que los países que disponen de una legislación sobre la difamación de religiones la utilizan a menudo para oprimir a las minoridades religiosas y limitar la libertad de expresión, así como la libertad de religión o de convicción»⁴⁴. Este pronunciamiento tardío, recoge, casi palabra por palabra, las intervenciones del ECLJ ante el Consejo de Derechos Humanos, en Ginebra.

La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa ha estimado, por su parte, en la Resolución *Libertad de expresión y respeto de creencias religiosas*⁴⁵, que la libertad de expresión no debe limitarse más para responder a la sensibilidad creciente de algunos grupos religiosos, insistiendo especialmente en el hecho de que las incitaciones al odio en contra de grupos religiosos se oponen al Convenio Europeo de Derechos Humanos. En cambio, ha hecho suya la voluntad de luchar contra la islamofobia.

⁴² Informe del Consejo de Derechos Humanos, Doc. ONU A/HRC/2/3 (20 de septiembre de 2006), párrafo 47, disponible en:

<http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/G06/139/90/PDF/G0613990.pdf?OpenElement>.

⁴³ A/HCR/7/14

⁴⁴ El Proyecto de conclusiones del Consejo sobre la libertad de religión o de convicción, adoptado por el Comité político y de seguridad (COPS), en la reunión del 11 de noviembre de 2009 es público, CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, Bruselas, 11 de noviembre de 2009 (12.11), 15510/09, COHOM 250, PESC 1488, COPOL 72. Se ha enviado al Coreper (Comité de representantes permanentes) para ser adoptado por el Consejo de *Asuntos generales y de relaciones exteriores* en la última sesión del 16 al 17 de noviembre de 2009. Disponible en la siguiente página web:

<http://register.consilium.europa.eu/pdf/fr/09/st15/st15510.fr09.pdf>

⁴⁵ Resolución 1510 (2006), adoptada por la Asamblea parlamentaria, el 28 de junio de 2006 (19ª sesión).

La dificultad a la que se enfrenta las Naciones Unidas es probablemente tener que concebir un método de reconocimiento jurídico de esta dimensión social, que deberá ser equilibrado y respetuoso con la libertad de conciencia de las minorías.